



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de

Abogado

Tema:

Derechos constitucionales y donación y trasplante de órganos, tejidos y células en el Ecuador.

Título:

Restricción jurídica y vulneración de derechos enmarcado en el art. 33 literal b de la Ley
Orgánica de Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células

Autores:

Carreño Carreño Yoselyn Yamilex
Mendoza Briones Liseth Fernanda

Tutor:

Dra. Ana Elizabeth Dueñas Cedeño

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

Octubre 2022 – Marzo 2023

CESIÓN DE DERECHO INTELECTUAL

YOSELYN YAMILEX CARREÑO CARREÑO y LISETH FERNANDA MENDOZA BRIONES, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.


De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “Restricción jurídica y vulneración de derechos enmarcado en el art. 33 literal b de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 20 de marzo del 2023

f. 

YOSELYN YAMILEX CARREÑO CARREÑO

C.C. 1314467703

f. 

LISETH FERNANDA MENDOZA BRIONES

C.C.1314247121

3. Contenido del artículo

Restricción jurídica y vulneración de derechos enmarcado en el art. 33 literal b de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células

Legal restriction and rights violation framed in art. 33 literal b of the Organic Law of Donation and Transplantation of organs, tissues and cells

Autoras

Yoselyn Yamilex Carreño Carreño. Universidad San Gregorio de Portoviejo.
e.yycarreno@sangregorio.edu.ec

Liseth Fernanda Mendoza Briones. Universidad San Gregorio de Portoviejo.
e.lfmendozab@sangregorio.edu.ec

Tutora

Dra. Ana Elizabeth Dueñas Cedeño. Universidad San Gregorio de Portoviejo.
aeduenas@sangregorio.edu.ec

Resumen

El Estado ecuatoriano en base a las disposiciones de la Constitución del Ecuador debe garantizar el derecho a la salud especializada, gratuita y oportuna, asimismo el derecho a la vida o la inviolabilidad de la misma, siendo un derecho vinculante con los demás derechos constitucionales. En el año 2011 entró en vigencia la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, (en adelante “LODTOTC”), con la finalidad de promover la actividad trasplantológica del país, a través del sistema de salud pública garantizando el cumplimiento de los derechos que derivan de esta actividad médica. La donación de órganos es considerada como una alternativa de vida, un acto solidario y altruista mediante el cual se ceden de manera libre y voluntaria los órganos y tejidos. La LODTOTC en su artículo 33 literal b indica “*Que la o el receptor tenga parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, con*

la o el donante, o se trate de su cónyuge o conviviente en unión libre ...”, indirectamente este precepto vulnera el derecho a la vida y a la salud, así como la autonomía de voluntad de quien desea ser donante y cumple los demás requisitos de ley.

Palabras clave:

Consanguinidad; donantes; donación; marco legal; trasplante de órganos; restricción jurídica.

Abstract

The Ecuadorian State, based on the provisions of the Constitution of Ecuador, must guarantee the right to specialized, free and timely health, as well as the right to life or its inviolability, being a binding right with other constitutional rights. In 2011, the Organic Law on Donation and Transplantation of Organs, Tissues and Cells, hereinafter "LODTOTC", entered into force with the purpose of promoting the transplant activity of the country, through the public health system, guaranteeing compliance with the rights derived from this medical activity. Organ donation is considered an alternative way of life, a supportive and altruistic act through which organs and tissues are given freely and voluntarily. The LODTOTC in its article 33 literal b indicates "That the recipient is related, up to the fourth degree of consanguinity, with the donor, or is their spouse or common-law partner...", indirectly this precept violates the right to life and health, as well as the autonomy of will of those who wish to be a donor and meet the other legal requirements.

Keywords:

Consanguinity; donors; donation; legal framework; organ transplantation; legal restriction.

4. Cuerpo del artículo

Introducción.

La salud y la vida son derechos fundamentales de las personas, en la Constitución de la República del Ecuador 2008 (en adelante “CRE”) se instauró la disposición de “promover y garantizar los derechos fundamentales, con carácter directo y obligatorio”, cuya finalidad

de regular las actividades vinculantes a la obtención y utilización clínica de órganos, tejidos y células de humanos, incluyendo la promoción, donación, extracción, preparación, almacenamiento, transporte, distribución y trasplante se publicó el 4 de marzo del 2011 en el Registro Oficial la LODTOTC.

Esta investigación tiene como finalidad realizar un análisis técnico jurídico del art. 33 literal b) de la ley antes mencionada, debido a su limitación que la o el receptor debe tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad con el donante o ya sea cónyuge o conviviente en unión libre (...). La cual busca prevenir el tráfico de órganos que pueda efectuarse a raíz de una donación, por el contrario, si se cumple la misma limita la voluntad y consentimiento de las personas donantes.

El objetivo general del presente artículo es diseñar un análisis técnico jurídico crítico sobre el derecho constitucional y el trasplante de órganos, células y tejidos; y como objetivos específicos, fundamentar desde la perspectiva jurídica y doctrinaria sobre el derecho, donaciones y trasplante de órganos, asimismo analizar otras legislaciones e instrumentos internacionales en materia de donación.

Es importante esta investigación por su controversia social y legal de acuerdo al punto de vista con el que lo analicemos, es auténtica porque busca identificar la limitación de derechos constitucionales que se generan a partir de la ley y su aplicabilidad; cabe destacar que, en cuestiones de actualidad, este tema no cuenta con una gran cantidad de información y estudios bibliográficos jurídicos recientes, más bien los enfoques se denotan desde la parte médica.

Metodología

El presente artículo se desarrolla una investigación metodológica cualitativa, en base a un enfoque hermenéutico, es decir a partir de la interpretación normativa, jurídica y social con respecto de los derechos constitucionales (derecho a la salud y a la vida) y las

restricciones jurídicas que enmarca relación con los procedimientos de donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

La información dispuesta en este estudio se respalda de artículos científicos validados por bases de datos reconocidas, como: Scielo, Scopus, Redalyc y demás revistas oficiales. A su vez la información jurídica se delimita a partir de los recursos normativos, tales como: la CRE, la LODTOTC, Código Civil, Ley de salud Pública y la Declaración Universal de Derechos Humanos; adicionalmente, de legislación comparada y recursos de información internacional.

Fundamentos Teóricos

Antecedentes históricos del Trasplante de Órganos

Los procedimientos de trasplante de órganos tienen sus génesis desde las épocas antiguas, a partir de la antigua Grecia, Roma y con indicios de la cultura China donde establecieron supuestos de trasplantes imaginarios, es decir, involucrando distintivos relacionados a “dioses o curadores” o simplemente involucrando animales; todo esto permitió fortalecer la validez en este tipo de procesos.

De acuerdo a los autores Vargas Chaves, Pérez Trujillo, Cabrera Monguí, González Mendoza, & Cumbe Figueroa (2020) sostienen que a partir de la era premoderna (1900-1959), se da lugar a los primeros trasplantes de órganos y tejidos anatómicos, por otra parte en el período de la Primera Guerra Mundial comenzó el surgimiento de la terapia de injertos y trasplante como una necesidad de la época por el gran número de enfermos con heridas y quemaduras ocasionados por los estragos de los enfrentamientos (pág. 13).

El analizar los antecedentes del trasplante de órganos resulta controversial y amplio, debido a las variaciones de acontecimientos que enmarcan la evolución de este procedimiento; tales como: la Segunda Guerra donde Peter Medawar comenzó sus

experimentos con ratones haciendo trasplante de piel; consecuentemente en lo relativo a la experimentación médica los científicos Murray, Merrill y Harrison en Boston, Massachusetts lograron exitosamente realizar el primer trasplante de riñón; posteriormente en la década de 1950 el trasplante y donación de órganos se convierte en una actividad experimental.

Definiciones:

Donación de órganos.

En el ámbito de la salud, ser donante implica a una persona que dona sangre, células, tejido o un órgano para que los use otra persona, bajo el consentimiento y voluntad de ser parte de este tipo de procedimiento médico. Por ejemplo, cuando una persona efectúa una transfusión de sangre o un trasplante de órgano, tejido o célula. (Instituto Nacional del Cáncer, 2022, pág. 1).

En la normativa ecuatoriana todos los ciudadanos son considerados como donantes activos, siempre y cuando no establezcan lo contrario en el momento oportuno para el caso. En términos legales ser donante es considerado como el acto máximo por el que el ser humano demuestra solidaridad y altruismo. Desde una perspectiva jurídica la palabra donación se determina en el contexto de generoso o un don sin retorno, del mismo modo él (Diccionario de la lengua española, 2019, pág. 1) determina que la palabra “donar” alude al acto de ceder algo a favor de otra persona, básicamente, relacionado con el acto altruista que significa ayudar por cuenta propia sin exigencias de ninguna índole.

La relación de la prevalencia del derecho a la vida mediante este tipo de procedimiento médico, según Cabanellas de Torres (1998) sostiene que “la vida es el origen del ser humano lo cual contribuye a su conservación y desarrollo” (pág. 330). Tanto la normativa nacional e internacional regula y protege el derecho a la vida mediante los

diferentes enfoques que se establecen, tales como: enfoque filosófico, antropológico, psicológico, ético, biológico y jurídico.

Al ser la donación de órganos un acto voluntario, altruista y gratuito que se focaliza en principios constitucionales e instrumentos internacionales de derechos enmarcados al régimen de la salud pública, también existen tipos de donantes según el régimen sanitario mundial, entre los cuales se encuentran a los donantes vivos o intervivos y a los donantes cadavéricos o post mortem.

Con respecto de la donación en pacientes vivos, países como Corea y Japón son los pioneros y principales líderes mundiales sobre este tipo de donación, de acuerdo al autor Castillo, Quesada, Jara, Chavarría, & Arias (2019) analiza y determina que el desarrollo de la técnica quirúrgica con donante vivo surge del aumento en la demanda y de la escasez de órganos provenientes de donantes cadavéricos. (pág. 1).

Sin embargo, la donación cadavérica se debe efectuar únicamente cuando los donadores provienen de muerte cerebral por algún tipo de suceso o enfermedad, este procedimiento debe cumplir los requisitos legales, así como el consentimiento informado o sin ninguna expresión de oposición que haya tenido en vida el supuesto donador o algún tercero para la causa (Mercado, Padilla, & Díaz, 2021, pág. 23).

Donación de órganos en Ecuador

En la legislación ecuatoriana existe la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células (2011), la cual garantiza el derecho a la salud en materia relativa a trasplantes, en esta ley se determina en la sección de definiciones que existen dos formas por las que se puede ejecutar los procedimientos de donación, fijando a los donantes vivos y donantes cadavéricos:

Donante vivo aquella persona que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, efectúe la donación en vida de células, tejidos u órganos o parte de los mismos, cuya función sea compatible con la vida y pueda ser compensada por su organismo de forma adecuada y suficientemente segura.

Donante cadavérico aquella persona fallecida de la que se pretende extraer órganos, tejidos y/o células que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, no hubiera dejado constancia expresa de su oposición. (pág. 18).

En Ecuador existen diversos puntos controversiales, como la falta de información general y el apoyo que la ciudadanía supone tener con respecto a este tema. En un estudio realizado por Cevallos Martínez, Zhiminaicela Cabrera, & Fernández Gonzales (2022) en donde se analiza sobre “El tema de la donación de órganos en Facebook: análisis de la fan Page del INDOT de Ecuador”, con la finalidad de analizar el tema de la donación y el diálogo que se tiene por parte de la ciudadanía se evidencia la negativa en cuanto a la donación total. (pág. 5).

La relevancia de esta normativa que apunta al bienestar general al garantizar una importante terapia de salud no parece estar debidamente ubicada en el debate colectivo, lo cual se puede verificar tanto en el hecho de que el Ecuador tiene una amplia lista de pacientes en listas de espera y también en investigaciones previas que muestran el bajo nivel de intercambio y reacciones sobre el tema en redes. (Dos Santos & Cevallos Martínez, 2020) pág. 3).

A pesar de la existencia de una ley orgánica sobre la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, colectivamente en sociedad no se tiene clara esa visión positiva o negativa sobre el tema. Por ende, en Ecuador la donación de órganos se focaliza en gran medida como

un “tema invisibilizado”, mas aun para los sectores vulnerables en donde por falta de conocimiento no conocen de la ley y sus beneficios o restricciones.

Lista de Espera Única Nacional en el Ecuador

En el Ecuador la Lista de Espera Única Nacional es aquel instrumento que permite mantener un registro ordenado de los pacientes susceptibles a ser tratados mediante un trasplante de órgano o tejido. Para el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (en adelante “INDOT”) se basa exclusivamente en “Controlar el origen y destino de órganos, tejidos y células y su trazabilidad” art. 2 numeral 22 del Reglamento de la LODTOTC, en concordancia, con el art. 25 “Los órganos, tejidos y/o células serán distribuidos respetando la Lista de Espera Única Nacional; y, en casos específicos, en base de las escalas técnicas adoptadas para cada órgano y tejido ...”.

Según reporte del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en adelante “INDOT”, con fecha 04 de Septiembre del 2015 publicado por el Sistema Nacional Informático de Donación y trasplante, señala que existían 812 pacientes activos tanto de adultos como pediátricos dentro de esta lista, con diferentes requerimientos de trasplantes.

Principios de la Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células en el Ecuador

Adicional a los principios establecidos en la Constitución e Instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la actualidad, la LODTOTC (2011) dispone los siguientes principios para efectos de los procedimientos de donación y trasplante de órganos, tejidos y células: principio de altruismo, principio de voluntariedad, principio de

gratuidad, principio de solidaridad, principio de transparencia, principio de interculturalidad, y principio de bioética.

Delito de Tráfico de órganos y Turismo de trasplantes en el Ecuador

El tráfico de órganos, es la obtención, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de personas vivas o fallecidas o de sus órganos, mediante una amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, secuestro, fraude, engaño o abuso de poder o de posición vulnerable, o la entrega o recepción de pagos o beneficios por parte de un tercero para obtener el traspaso de control sobre el donante potencial, dirigido a la explotación mediante la extracción de órganos para el trasplante. (García, 2010).

En el Ecuador, el COIP (2014) en el artículo 96 tipifica el tráfico de órganos como:

La persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. (pág. 42)

Mientras que el artículo 99 del COIP sustenta que el turismo de trasplantes es aquella actividad que consiste en la organización, promoción, ofrecimiento, adquisición o contratación de actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico, extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Derecho y justicia

El filósofo jurídico John Finnis define al derecho como un “conjunto de normas e instituciones dirigido a resolver razonablemente cualquier problema de coordinación de la

comunidad para el bien común de esa comunidad [...]” (Rodríguez & Muñiz, 2020, págs. 379-380). En este sentido, el derecho se determina como aquel fenómeno moralmente justificado que permite fortalecer las aras del bien en la sociedad.

Consecuentemente con lo planteado, el jurista Bobbio sostiene que tener un derecho es tener el poder de cumplir una determinada acción, entonces ¿Dónde se deriva este poder?, básicamente de una norma que al mismo tiempo que me atribuye ese poder también atribuye a otro este poder y atribuye a todos los demás, el deber de carácter jurídico de no impedir mi acción. (Ingunza & Alegre, 2023, pág. 315). Por lo expuesto, si el derecho es el conjunto principios y normas en todo Estado constitucional de derechos debe aceptar, establecer o determinar y cumplir con lo debido, sin impedir el cumplimiento de los mismos.

Por consiguiente, Rawls indica que, en el marco de una teoría contractualista sobre la justicia, se puede determinar dos proposiciones fundamentales, en primer lugar que “Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas e iguales”, y que “Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones: asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en las condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades; y, a procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad”. (Huanca Arohuanca & Barria Asenjo, 2022, pág. 3).

Derecho a la vida

Doctrinariamente (Soto Kloss, 2010; como se citó en Ayala, 2021) quien destaca que el derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales que posee el hombre en tanto individuo o sustancia singular de la especie humana, y que, en persona, se encuentra como básico y fundamental. Por tanto, el derecho a la vida humana es considerado como un hecho y un requisito para la titularidad y el ejercicio de cualquier derecho fundamental y sustancial, comprendiéndose como una posición fundamental estatuida por una norma.

Derecho a la salud

El derecho a la salud es un elemento fundamental que busca alcanzar el bienestar de las personas. A esto se añade que organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) focaliza el tema de la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, al tenor de lo expuesto se considera que todo ser humano debe gozar en grado máximo de salud.

La Corte Interamericana, en su Cuaderno No 28 de Jurisprudencia se pronuncia sobre los principios generales de derechos humanos que se vinculan con el derecho a la salud. Estableciéndose el *principio de progresividad*, es decir, el derecho a la salud nunca debería encontrarse en retroceso en relación con el desarrollo y protección de los derechos humanos, más bien debe constatarse en progreso bajo las condiciones de goce de condiciones efectivas. Asimismo, el *principio de indivisibilidad e interdependencia*, todo derecho es considerado como un todo, una unidad conformada por diversas normas jurídicas, al igual que los demás derechos humanos, el derecho a la salud debe ser respetado y garantizado en todo Estado.

Autonomía de la voluntad

En base a la doctrina Torres (2012) la palabra autonomía deriva del griego “autos” que significa “hacer algo por sí mismo”, y del griego “nomos” que deriva de “ley” (pág. 19). Por el contrario, Kant en relación a la autonomía de la voluntad, expresa en su obra titulada “Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres” e indica que el hombre tiene el poder de actuar acorde a las leyes, a su vez para que sus decisiones voluntarias sean de buena fe deben provenir de los principios de voluntad. (Luis, 2022, pág. 271).

La autonomía de la voluntad es la libertad que tienen las personas para disponer legal y constitucionalmente sobre la realización de contratos o acuerdos que busquen crear o

modificar sus propias relaciones jurídicas. Por lo tanto, la voluntad se relaciona estrechamente con la libertad, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de todo ser humano.

Consentimiento informado

Según los criterios de Ayerra Gamboa, Barricarte Gainza, & Adán Rodríguez (2019) el consentimiento informado se entiende como “la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud.” (pág. 1). Como resultado de esta investigación expresamos que el consentimiento informado desde el punto de vista de la bioética se basa en el principio de autonomía de la voluntad del paciente, es decir, debe prevalecer un actuar autorresponsable y cada individuo debe elegir su propio destino personal, no afectando ni vulnerando los derechos e intereses de terceros.

Discapacidad

(Palacios; como se citó en Freddy & Luz, 2018, pág. 55) quien define este término en tres modelos: presidencia, rehabilitador y social. En el contexto de presidencia y rehabilitación, la discapacidad se define como la deficiencia o afección de la persona, es decir, el sujeto posee una anomalía patológica o física que impide a la persona efectuar sus actividades “normales”.

Para organismos internacionales como la OMS, la discapacidad se entiende como las deficiencias, las limitaciones o restricciones que poseen los individuos para ejecutar actividades u acciones con libre poder de participación, ya sea por cuestiones físicas o mentales. Asimismo, la discapacidad se delimita por excesos o insuficiencias en el desarrollo normal de los individuos.

Clasificación de discapacidades

Entre los tipos de discapacidad, se describen los siguientes: auditiva, visual, intelectual y física. (Hidalgo Bonifaz, Mena Ayala, & Mejía Rodríguez, 2022). A nivel mundial la discapacidad es considerada como una problemática puesto que millones de personas viven con algún tipo de deficiencia ya sea física o mental. Según estudios realizados por Ocampo (2018) “...en Ecuador se reporta un 5,4% de la población presenta algún tipo y grado de discapacidad.” (pág. 99).

Principios Rectores oficiales de la OMS sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos

El objeto de los principios rectores es proporcionar un marco legal ordenado, ético y aceptable aplicable a todas las jurisdicciones que se encuentran bajo sus disposiciones. La Organización Mundial de la Salud la cual es la responsable sobre los asuntos sanitarios mundiales, en su 62° Asamblea Mundial de la Salud estableció los siguientes principios relativos al trasplante:

Principio rector 4: No deberán extraerse células, tejidos ni órganos del cuerpo de un menor vivo para fines de trasplante, excepto en las contadas ocasiones autorizadas por las legislaciones nacionales (...).

Principio rector 5: Las células, tejidos y órganos deberán ser objeto de donación a título exclusivamente gratuito, sin ningún pago monetario u otra recompensa (...).

Principio rector 6: Se permitirá la promoción de la donación altruista de células, tejidos u órganos humanos mediante publicidad o llamamiento público, de conformidad con la reglamentación nacional (...).

Principio rector 9: La asignación de órganos, células y tejidos deberá regirse por criterios clínicos y normas éticas (...).

Principio rector 10: Es imprescindible aplicar procedimientos de alta calidad, seguros y eficaces tanto a los donantes como a los receptores (...).

Principio rector 11: La organización y ejecución de las actividades de donación y trasplante, así como sus resultados clínicos, deben ser transparentes y abiertos a inspección (...)

Fundamentos Constitucionales

Constitución de la República de la República del Ecuador

Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia tienen estrecha relación con los principios fundacionales. Ante todo, ordenamiento jurídico ecuatoriano, prevalece la “CRE” de tal forma que su aplicación debe ser directa y obligatoria. En la Constitución Ecuatoriana se reconocen los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, pero las personas con discapacidad no gozan de esta prioridad en la LODTOTC, manifestando la controversia al no ser tratados como tal en la Lista única de espera.

En el artículo 32 la CRE, expresa: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...)”. y en concordancia del mismo en el art. 50 expresa que “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”, siendo concordante con el numeral 9 del art. 66, es decir la libre toma de decisiones sobre su vida. En el caso que traemos a colación el Estado no prioriza dicho derecho a la salud y aun la receptora padeciendo una enfermedad catastrófica no le brinda esa atención de manera oportuna ni preferente.

Pese a que el Estado garantiza que toda persona que sufre enfermedades catastróficas o personas con discapacidad deben gozar de atención prioritaria y preferente y de ser reconocida por el artículo 35 de la Constitución como grupo prioritarios, en la ley de discapacidades y en el reglamento no estipula ningún procedimiento acerca de la donación de órganos células y tejidos. El Ecuador con respecto al tema de donación de células, órganos y tejidos tiene muchas falencias tanto en la normativa como en la práctica que efectúa el Sistema de Salud.

En el artículo 358 de la Constitución manifiesta que el sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral. El sistema nacional de salud tiene vacíos legales en la norma que limitan y restringen derechos fundamentales constitucionales al no permitir al trasplante en el caso de segundo grado en adelante de afinidad respetando la autonomía de la voluntad.

- **Ley Orgánica de la Salud**

La Ley Orgánica de Salud en su Título III expresa en materia de trasplantes de órganos y tejidos, en menos de 13 artículos todo lo relacionado con este tema, dejando varios vacíos legales. (Ley Orgánica de Salud, 2015). Esta ley establece como figura administrativa a la autoridad sanitaria nacional, quien tendrá el deber de normar, licenciar y controlar el funcionamiento de los servicios de salud especializados, públicos y privados, para el ejercicio de actividades relacionadas con el trasplante de órganos u otros componentes anatómicos.

El Ministerio de Salud Pública, según el art. 6 numeral 31 de la Ley de Salud Pública, que es obligación: “Regular, controlar y vigilar los procesos de donación y trasplante de órganos, tejidos y componentes anatómicos humanos y establecer mecanismos que promuevan la donación voluntaria; así como regular, controlar y vigilar el uso de órtesis, prótesis y otros implantes sintéticos en el cuerpo humano”.

Bajo la competencia de esta ley se crea El INDOT el 14 de julio de 2012, entidad adscrita al MSP, encargada de la actividad trasplantológica a nivel nacional; ejerciendo funciones en relación al Ministerio de Salud Pública, el Instituto Ecuatoriana de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto Ecuatoriana de Seguridad Social de la Policía.

- **Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.**

La LODTOTC, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 4 de marzo de 2011, la cual garantiza el derecho a la salud en materia trasplantológica. En el art. 29 estipula quienes pueden ser donantes, indicando que las ecuatorianas, ecuatorianos y extranjeros residentes legales en el país, mayores de dieciocho años, al fallecer se convertirán en donantes, a menos que en vida hubieren manifestado en forma expresa lo contrario.

Como ya se ha analizado a lo largo del presente documento, la donación de órganos deberá regirse por los principios de esta ley establecidos en el título I capítulo primero, además, estos principios deben ser vinculantes a los principios rectores de la OMS, teniendo en cuenta que al ser la donación un acto altruista, este también tiene restricciones jurídicas que son confundidas con delitos por ejemplo como el caso de Susy Peralta Y Daniela Peralta, con el tráfico de órganos. La LODTOTC a pesar que de ser infra constitucional no guarda armonía con la Constitución debido a que limita la voluntad de la donación y con ello los derechos constitucionales como el derecho a la salud y a una vida digna.

Código Civil Ecuatoriano.

El Código Civil Ecuatoriano en el artículo 23, reconoce que afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de

consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

De este modo queda en evidencia que el Código Civil Ecuatoriano reconoce a la familia política al utilizar el término grado de afinidad, por el contrario, en la LODTOTC se limita y restringe la voluntad de decisión de ser donantes a los familiares por afinidad y abre paso únicamente al cónyuge o conviviente de unión libre y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Ley Orgánica del Registro Civil, Cedulación e Identificación.

La Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación en su última reforma agrega el numeral 14 del artículo 98 expresando: “Autorización expresa del ciudadano para ser donante de órganos u otros componentes anatómicos”, de conformidad con el artículo 83 de la ley Orgánica de Salud. El 4 de marzo de 2011 entra en vigencia la LODTOTC, imponiendo que todos somos donantes por ley, garantizando el derecho a la salud tanto en materia de trasplante como en materias relacionadas con la utilización clínica y donación de células tejidos y órganos.

En este sentido existe concordancia con lo establecido en la Ley del Registro Civil y la LODTOTC en el artículo 30 manifiesta la expresión de la voluntad, dejando en claro que la manifestación, restricción, o condicionamiento de la voluntad para la donación de componentes anatómicos se deberá hacer constar en la cédula de ciudadanía. Asimismo, en su artículo 31 expresa que es obligación de la dirección general de Registro Civil identificación y Cedulación, consultar y recabar de las personas mayores de 18 años la manifestación de su voluntad respecto a tener o no la condición de donantes atribuyéndole la obligación de implementar funciones de publicidad en base a los principios constitucionales.

Legislación Comparada

España

En análisis comparativo de las legislaciones de Ecuador y España, se puede considerar que en la normativa española no existe restricción jurídica dándole libre elección de un receptor en procesos de donación, solo debiéndose cumplir con los requisitos legales, ejemplo: el consentimiento informado (susceptible a revocar en cualquier momento antes de la intervención médica); la valoración y con ello la certificación del estado de salud física y mental del donante. Contrario de cómo se desarrolla el proceso tras patológico en Ecuador, ya que la LODTOTC limita únicamente que los donantes deben tener parentesco con el receptor hasta cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Como sustento legal, en España se emitió el Real Decreto 1723 que tiene por objeto regular las actividades relativas a la obtención y utilización clínica de órganos humanos y establecer los requisitos para la donación, en su art. 8 sobre los requisitos para la obtención de órganos de donante vivo, en lo concerniente a sus literales es necesario enmarcar el literal a) que establece que sólo el donante “debe ser mayor de edad, gozar de plenas facultades mentales y de un estado de salud adecuado (...)”, es decir, no estipula ninguna restricción de parentesco o limitación de decisión de ser donante a un paciente en específico, diferente fuese si no existiera compatibilidad.

La legislación española busca preservar la vida de las personas sin restringir la libertad de decisión del donante, de este modo deja abierta la opción del donante de elegir a una persona en específico para donar sus órganos, tejidos o células de modo parcial o total, respetando su autonomía de la voluntad y garantizándole al donante la gratuidad del procedimiento.

México

La legislación mexicana expidió la Ley General de Salud (2009), en la cual se considera importante citar el art. 333 de esta ley respectivamente el numeral sexto el cual

estipula que los trasplantes se realizarán de preferencia “... entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales (...)”.

Se logra evidenciar que en esta legislación se deja en consideración del donante bajo su consentimiento expreso y voluntario, la decisión de determinar si desea de forma altruista, libre, consciente y sin remuneración alguna el querer ser parte del proceso de donación hacia cualquier persona, pudiendo ser revocada esta decisión en cualquier momento previo al trasplante.

Perú

En Perú prevalece la libre autonomía de la voluntad de ser donante. La legislación peruana, creó la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células N° 28189 con el fin de regular las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos, ya sea para fines de donación y trasplante. A diferencia que enmarca esta ley con la LODTOTC es que en su art. 10 delimita los requisitos y condiciones del donante vivo de órganos y/o tejidos no regenerables, por ello, en su numeral primero indica que para proceder con la donación debe “Existir compatibilidad entre el donante y el receptor para garantizar la mayor probabilidad de éxito del trasplante (...)”.

Esta ley no limita el parentesco por grado de consanguinidad o grado de afinidad en los procedimientos de donación y trasplante, al contrario de la legislación ecuatoriana que si vulnera los derechos de las personas que requieren un trasplante y que en muchos casos tienen compatibilidad con familiares por grado afinidad, pero por disposiciones legales no pueden realizar el trasplante.

Juicio 17460 – 2015 - 00658

En el caso No.17460-2015-00658 que sigue Susy Hinojosa Gabela, Peralta Donoso Daniela y los representantes de la Defensoría del Pueblo en contra de Vance Mafla Carina (Ministra de Salud), Almeida Ubidia Diana, (Directora Ejecutiva del INDOT) y el abogado Arteaga Valenzuela Marcos. Susy Emily Hinojosa Gabela, ecuatoriana, de 36 años de edad y con discapacidad del 56%, quien sufre de glomerulonefritis, en diciembre del 2014, acude a emergencia del hospital Carlos Andrade Marín, siendo sometida a una intervención quirúrgica y a tratamiento de diálisis por padecer de insuficiencia renal.

Por su enfermedad, le indicaron que requería un trasplante de riñón; razón por la cual sus familiares realizaron los exámenes médicos necesarios para el procedimiento y compatibilidad, sin abandonar el tratamiento de diálisis. Los exámenes médicos demostraron compatibilidad con la cuñada Daniela Peralta; el 25 de marzo del 2015 solicitan al INDOT, la autorización para la donación, el INDOT da la negativa del trasplante mediante acto administrativo No. INDOT-DE-2015-027-O motivado en el no cumplimiento del artículo 33 literal b de la LODTOTC, al no cumplir con lo estipulado en la norma, debido que Daniela Peralta no se encuentra en el grado de afinidad requerido.

Susy Hinojosa el 17 de abril del 2015 realiza una petición a la Defensoría del Pueblo para que el INDOT y el Ministerio de Salud Pública, autorice la realización del trasplante mediante acción de protección fundamentada en el derecho a la autonomía de voluntad y consentimiento informado de las personas al poder actuar conforme a sus decisiones, más aún requiriendo este proceso con urgencia.

Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo legitimados para solicitar la interposición de garantías jurisdiccionales en base al artículo 11#3 y 215#1 de la “CRE” y art 9 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

presentaron una acción de protección dirigida a la Dra. Carina Vance Ministra de Salud Pública y a la Dra. Diana Almeida Directora del INDOT en el cual expresaron que Daniela Peralta cumplió con lo establecido en el artículo 35 de la LODTOTC (escrito notariado de forma libre y voluntaria su decisión).

Daniela Peralta exigía el cumplimiento del derecho a la vida digna y la salud y Susy Hinojosa el derecho al consentimiento libre. El 24 de abril del año 2015 se realizó la audiencia con la comparecencia de la Defensoría del Pueblo y del INDOT, el juez en la sentencia argumentó que al haber una relación familiar se debe dar la apertura para el caso en particular. En sentencia de fecha 30 de abril del 2015 el Ab Jackson Ovalle Samaniego (juez ponente), consideró que no se podía argumentar la posibilidad de tráfico de órganos sino la existencia de un vínculo afectivo y solidario que pretende salvar la vida de Susy.

La resolución de la acción de protección no suspende, ni limita los efectos estipulados en el literal b del artículo 33 de la LODTOTC, del artículo 436 numeral 2 de la CRE y en el literal 2 del artículo 76 de la LOGAJUC. Esta sentencia declaró la vulneración de los derechos a la vida, vida digna, salud y libertad consagrados en el artículo 32 y en el numeral 2 del artículo 66 de la CRE, dejando sin efecto el acto administrativo INDOT-DE-2015-027-O, autorizando el trasplante de riñón entre Susy y Daniela. Esta sentencia tiene efecto inter partes, no tiene beneficios colaterales para terceros; razón por la cual el beneficio de la mencionada sentencia es solamente para los que intervinieron en el caso.

Resultados

La finalidad de esta investigación es contribuir con información relevante sobre la donación de órganos para comprender los elementos que traen aparejados con la LODTOTC entre estas aplicaciones se puede resaltar lo siguiente, la donación de órganos es considerada la máxima expresión de solidaridad que tienen las personas, a la luz de la donación de

órganos en la legislación ecuatoriana se determina que todos son donantes por ley, siempre y cuando no establezcan expresamente lo contrario.

La OMS establece principios rectores sobre el trasplante de células, tejidos y órganos donde todos los Estados partes deberán regirse. La Asamblea Mundial de la Salud busca mediante estos principios, que las actividades trasplantológicas sean un tema sanitario eficaz, seguro, gratuito y equitativo; asimismo, garantizar sobre todo el cumplimiento y aplicabilidad de los derechos de las personas.

Como sustento jurisprudencial ante esta problemática planteada se señala el caso SUSY HINOJOSA-DANIELA PERALTA, donde expresamente se certifica que no se prioriza el derecho a la vida y a la salud sobre los lineamientos restrictivos de la LODTOTC que contraviene la norma suprema. Con lo expuesto la legislación ecuatoriana no ha realizado ninguna modificación a la LODTOTC por lo que actualmente sigue perdurando la vulneración de derechos.

En la investigación determinamos que las legislaciones de España, México y Perú denominan a la donación de órganos como un acto altruista y voluntario que permite la remoción de órganos células y tejidos de una persona que ha muerto o de un donante vivo. Estas legislaciones no limitan la elección de un receptor, manteniendo la autonomía de voluntad de quién desea ser donante.

Discusión

De la investigación realizada hemos determinado que la CRE, desde su vigencia a partir de 2008 remite dos contextos importantes el “neoconstitucionalismo” y el “garantismo”, siendo el neoconstitucionalismo la consolidación de una democracia constitucional mediante la construcción y justificación de un modelo estable, es así que, el garantismo se muestra como un paradigma de Estado de derecho que asegure el cumplimiento de los derechos fundamentales.

La donación y trasplante de órganos, tejidos y células en el Ecuador es regulada por la LODTOTC, citamos el caso de *Susy Hinojosa* y *Daniela Peralta*, en el que mediante acto administrativo emitido por el INDOT se niega la autorización de realizar el trasplante entre S.H. y D.P. por no cumplir con lo establecido en la norma, en razón de que el artículo 33 literal b, expresa: “*Que la o el receptor tenga parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, con la o el donante, o se trate de su cónyuge o conviviente en unión libre*”, más aún que la receptora es una personas de discapacidad del 56% es parte de los grupos de atención prioritaria del Ecuador.

En la misma línea es importante recordar que el acto administrativo es aquella declaración unilateral de voluntad efectuada por la administración, mientras que los actos constitucionales son los actos jurídico-públicos singulares y concretos que se encuentran estrechamente vinculados a la Constitución. Resaltando estas figuras jurídicas piezas clave de discusión, porque el génesis de esta problemática deriva del acto administrativo emitido por el INDOT, en acto administrativo se resuelve negar la donación acudiendo la parte afectada a la Defensoría del Pueblo con el objeto de hacer valer sus derechos.

Más aún cuando el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, nos preguntamos ¿Cómo puede surgir este tipo de vulneración de derechos?, considerando que la receptora es una persona con discapacidad. No obstante, en esta problemática se apuntan dos cuestiones preocupantes, en primer lugar, que en la Lista de Espera Única Nacional del Ecuador no se establece de manera categorizada por prioridad y necesidad de un trasplante, es decir, en esta lista únicamente se encuentra dividida entre pacientes adultos y pediátricos, restringiendo la prioridad de los pacientes con discapacidad; en segundo lugar, dentro del portal del INDOT se encuentra una lista de espera de datos no actualizados.

Ahora bien, si constitucionalmente se determina que a las personas se les reconoce y garantiza el derecho a una vida digna y que el Estado asegura el cumplimiento del derecho a la salud ¿Por qué existe la restricción jurídica de limitar la autonomía de voluntad de ser donante únicamente hasta cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad? Lo antes mencionado resulta contradictorio con respecto al cumplimiento de derechos, cuando CRE brinda a las personas el derecho a tomar decisiones libres e informadas, voluntarias y responsables (...), del mismo modo nuestra codificación civil en el artículo 23 reconoce los grados de consanguinidad y afinidad en cualesquiera de las situaciones jurídicas.

Conclusiones

Conociendo que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que prioriza la protección de los derechos fundamentales establecidos en la CRE e instrumentos internacionales se sustenta que la legislación ecuatoriana con respecto al tema de donación de órganos limita los procedimientos trasplantológicos en comparación con otras legislaciones. La LODTOTC restringe el derecho a la libertad y autonomía de la voluntad del que desea ser donante, limitando su decisión de cómo y quién donar, por la sujeción del requisito legal de los grados de consanguinidad y primero de afinidad, en adición que en la lista Única de Espera no tiene reconocimiento de los grupos prioritarios reconocidos constitucionalmente.

La LODTOTC restringe derechos fundamentales y constitucionales que al ser derivados de la norma infra constitucional no actúa en armonía con la Constitución. Esta ley contradice lo estipulado en la carta magna y en el Código Civil Ecuatoriano al no reconocer los grados de afinidad, es decir restringiendo el principal derecho “la vida” y con ello la libertad de decisión. Se debe tener en consideración la motivación de la sentencia del caso Hinojosa Peralta, debido que en la actualidad las leyes ecuatorianas en materia de donación, no han sido modificadas, generando vulneración en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Referencias

1. Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
2. Asamblea Nacional. (2011). *Ley Orgánica de Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células*. Obtenido de http://www.donaciontrasplante.gob.ec/indot/lotaip/mayo_2015/a2/Ley%20Organica%20de%20Donacion%20y%20Trasplante.pdf
3. Asamblea Nacional. (10 de 02 de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial.
4. Asamblea Nacional. (2015). *Ley Orgánica de Salud*. Quito: Registro Oficial Suplemento 423.
5. Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles*. Quito: Registro Oficial Suplemento 684.
6. Ayala, S. (2021). *Un derecho absoluto: análisis del derecho a la vida en el caso de las transfusiones sanguíneas*. Revista Justicia & Derecho.
7. Ayerra Gamboa, A., Barricarte Gainza, M. L., & Adán Rodríguez, S. (2019). *Las bases del consentimiento informado*. Obtenido de Editorial Científico-Técnica Ocronos: <https://revistamedica.com/consentimiento-informado/#:~:text=El%20consentimiento%20informado%20es%20la,que%20afecta%20a%20su%20salud>

8. Cabanellas de Torres, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. . Buenos Aires: Heliasta.
9. Castillo, P. M., Quesada, I. M., Jara, V. L., Chavarría, S. A., & Arias, A. S. (2019). *Aspectos técnicos de la cirugía de trasplante hepático con donante vivo: Revisión de tema*. Obtenido de Revista Médica de Costa Rica y Centroamérica. Vol. 84, Núm. 628: <https://www.medigraphic.com/pdfs/revmedcoscen/rmc-2019/rmc19628b.pdf>
10. Cevallos Martínez, G. F., Zhiminaicela Cabrera, J. B., & Fernández Gonzales, M. F. (2022). *El tema de la donación de órganos en Facebook: análisis de la fanpage del INDOT de Ecuador*. Texto Livre.
11. Comisión Permanente del Congreso de la República. (2009). *Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DD1DEA7AFEE1A30405257A86006203DC/\\$FILE/28189.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DD1DEA7AFEE1A30405257A86006203DC/$FILE/28189.pdf)
12. Diccionario de la lengua española. (2019). *Donar - definición*. Obtenido de <https://dle.rae.es/donar>
13. Dos Santos, S., & Cevallos Martínez, G. F. (2020). *Promoting organ donation on the Twitter platform: an exploratory analysis in Ecuador*. Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Información, 351-360.
14. Fredy, Q. U., & Luz, O. M. (2018). *Discapacidad, diversidad e inclusión: concepciones de fonoaudiólogos que trabajan en educación inclusiva*. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/fnsp/article/view/328162/20791770>

15. Función Judicial Pichincha. (2015). *JUICIO 17460 – 2015 - 00658*. Obtenido de <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/1185/3/Sentencia%20A-DP-DPE-002-2015.pdf>
16. García, A. (2010). *El nuevo delito de tráfico de órganos*. Obtenido de Álvarez García, González Cussac, Comentarios a la reforma penal de 2010, Valencia, 2010, TOL1.951.706. Citando el art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico de personas, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra l.
17. Hidalgo Bonifaz, J. A., Mena Ayala, M. B., & Mejía Rodríguez, V. F. (2022). *Barreras y facilitadores en la atención primaria de salud en personas con discapacidad física*. Quito, Ecuador.: Revista Cubana de Reumatología. vol.24 no.2.
18. Huanca Arohuanca, J. W., & Barria Asenjo, N. A. (2022). *Replanteando el concepto de justicia como equidad y velo de ignorancia en John Rawls desde el pluralismo ético*. Obtenido de Revista Scielo Perú: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2415-09592022000300010&script=sci_arttext#B34
19. Ingunza, M. F., & Alegre, J. L. (2023). *Naturaleza y derecho, voces discordantes*. YachaQ: Revista de Derecho, (14), 313-328.
20. Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Células INDOT. (2015). *Pacientes activos en Lista de Espera Única Nacional*. Obtenido de <https://www.sinidot.gob.ec/sinidot/#reportesPublic>:
21. Instituto Nacional del Cáncer. (2022). *Definición de donante - Diccionario de cáncer del NCI - NCI. National Cancer Institute*. Obtenido de <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/donante>

22. Luis, V. F. (2022). *Autonomía de la voluntad y estado de derecho: libertad o sometimiento administrativo ante la ley*. AlfaPublicaciones, 4(1.1), 267–278: Universidad Técnica de Ambato.
23. Mercado, F. J., Padilla, C., & Díaz, B. A. (2021). *La donación y el trasplante de órganos según los profesionales de la salud*. Obtenido de https://www.cucs.udg.mx/revistas/lib_cetot_final.pdf
24. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2013). *Real Decreto 1723*. España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
25. Ocampo, J. (2018). *Discapacidad, inclusión y educación superior en Ecuador: El caso de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. *Rev Latinoam Educación Inclusiva*. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-73782018000200097>
26. Organización Mundial de la Salud. (2009). *62.ª Asamblea Mundial de la Salud*. Obtenido de https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA62-REC1/A62_REC1-sp.pdf
27. Rodríguez, J., & Muñiz, T. (2020). *El significado de 'derecho' y el concepto de derecho*. Santiago de Compostela: Revistas Científicas.
28. Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2022). *Ley General de Salud*. México: Diario Oficial de la Federación.
29. Torres, J. (2012). *Quebrantamiento del principio de la autonomía de la voluntad dentro de los contratos de adhesión del Ecuador*. Quito, Ecuador.
30. Vargas Chaves, I., Pérez Trujillo, M. P., Cabrera Monguí, S., González Mendoza, T., & Cumbe Figueroa, A. (2020). *Donación de órganos: casos relevantes en materia constitucional*.